



Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2021/0007468

Procedimiento Ordinario 246/2021

Demandante:

PROCURADOR D./Dña. JAIME BRIONES MENDEZ

Demandado: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 513

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN NOVENA**

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a Cristina Pacheco del Yerro

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a quince de julio de dos mil veintidós.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 246/2021, interpuesto por la [REDACTED] representada por el Procurador D. Jaime Briones Mendez contra la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz que regula la Tasa por el mantenimiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos aprobada por dicho Ayuntamiento el 8 de enero de 2021. Ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz representado por el Letrado del Ayuntamiento.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso por la [REDACTED] recurso contencioso-administrativo contra la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz que regula la Tasa por el mantenimiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos aprobada por dicho Ayuntamiento el 8 de enero de 2021.

Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, y lo hizo en escrito, donde tras exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes terminó suplicando que se dictase sentencia que estimando las pretensiones de la parte actora, y por tanto declarase nula de pleno derecho la modificación de los artículos 5, apartados 2 y 3 y 7 de la Ordenanza impugnada.

SEGUNDO.- Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada, para contestación a la demanda, lo que verificó por escrito por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

TERCERO.- Recibido el pleito a aprueba se practicó la propuesta y declarada pertinente y verificado el trámite de conclusiones, se dictó providencia y se señaló la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 14 de julio de 2022, en que tuvo lugar, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.^a Natalia de la Iglesia Vicente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz que regula la Tasa por el mantenimiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos aprobada por dicho Ayuntamiento el 8 de enero de 2021.

SEGUNDO.- La recurrente muestra su disconformidad con la resolución impugnada exponiendo, en síntesis lo siguiente.



Con fecha 31 de diciembre de 2015 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el Acuerdo del Ayuntamiento de Torrejón por el que se aprobó definitivamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Mantenimiento del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos en Torrejón de Ardoz. Con fecha 1 de enero de 2021 se ha aprobado una modificación de la Ordenanza por la que se ha dado una nueva redacción el art. 5, apartados 2 y 3, y el art. 7. Reproduce la redacción antigua y actual de dichos preceptos. Indica que con la modificación del artículo 5, se ha establecido que las cuotas de las entidades aseguradoras- sustitutas del contribuyente- tienen que cubrir el 90% del importe de la tasa y con la obligación de pagar una cuota diferente a la establecida por el contribuyente. Y la modificación del art. 7 impone a las entidades aseguradoras la obligación de comunicar a la entidad local la misma información que aquellas hayan comunicado al Consorcio de Compensación de Seguros respecto de las primas cobradas en el municipio en el ramo de incendios.

Se afirma la nulidad del art. 5 por establecer una diferente cuota a pagar por el contribuyente y por el sustituto de éste con infracción del art. 36 LGT. La cuota a pagar por el contribuyente viene determinada por el valor catastral del inmueble de su titularidad, esté o no asegurado de incendios, mientras que la cuota del sustituto del contribuyente se determina en función del volumen de primas recaudadas por la suscripción de seguros que comprendan en riesgo de incendio en el municipio. Reproduce el art. 36.3 LGT y el art. 19 LGT y afirma que por tanto, si el sustituto del contribuyente ocupa el lugar del contribuyente en el pago de la obligación tributaria principal de éste, resulta evidente que la cuota a pagar por el sustituto debe ser la misma y exacta cuota que corresponda al contribuyente. Esta identidad de cuotas entre contribuyentes y sustitutos en la que, además, posibilita que el sustituto se reintegre luego sobre el contribuyente de la cuota pagada, tal como establece el mismo artículo 36 LGT. Si las cuotas fueran distintas- como aquí acontece- no sería posible el reintegro de la cuota pagada por el sustituto ya que éste habría pagado una cuota distinta de la que es exigible al contribuyente.

Se afirma la nulidad del art. 7 porque en el año 2015 y por norma con rango de ley, se estableció ya un sistema para que las entidades locales conocieran las primas cobradas por las entidades aseguradoras en sus municipios. El sistema legal establecido consiste en que las entidades aseguradoras comunican la información al Consorcio de Compensación de Seguros, y éste lo haga a las entidades locales, a solicitud de éstas, bien directamente o a través de la Federación Española de Municipios. Reproduce la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 20/2015 de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. La Ordenanza impugnada reconoce que ese es el sistema legal, pese a lo cual impone a las entidades aseguradoras la obligación de comunicar directamente al Ayuntamiento las primas cobradas en el municipio. El establecimiento de esa obligación de información contraría la ley que ya ha establecido el mismo sistema para todos los municipios de España, por lo que no



cabe que cada Ayuntamiento establezca luego un sistema propio para obtener esa información y que lo haga, como en este caso, pretendiendo que sean las entidades aseguradoras las que le aporten una información que legalmente debe solicitar la entidad local al Consorcio o a la Federación de Municipios. El Ayuntamiento no puede pretender obviar su obligación de actuar imponiendo esa obligación de suministro a las entidades aseguradoras. La imposición de esta obligación formal de comunicación, contraría también el art. 36 LGT, ya que, con arreglo a tal precepto legal, no resulta posible imponer a los sustitutos de los contribuyentes obligaciones formales distintas y mayores que a los contribuyentes, como es la obligación de información de las primas recaudadas, y más aún cuando dicha información ya es proporcionada por el Consorcio de Compensación de Seguros a los Ayuntamientos (DA 14ª de la Ley 20/2015).

TERCERO.- El Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, solicita la desestimación del recurso por los siguientes argumentos.

Parte del dictado de diversas sentencias del Tribunal Supremo confirmatorias de la Ordenanza Fiscal anterior del Ayuntamiento, así como del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid.

Niega que el art. 5 incurriese en motivo de nulidad alguna. La alegación ha sido estudiada en profundidad por el Tribunal Supremo en las sentencias citadas y concretamente en la STS nº 1126/2021, de 15 de septiembre de 2021 dictada en el recurso de casación nº 4763/2019, siendo desestimada reproduciendo el párrafo correspondiente.

Niega que el art. 7 incurriese en motivo de ilegalidad. Niega la contrariedad de la Ordenanza con el procedimiento de la DA 14ª de la Ley 20/2015, porque en ningún precepto legal se establece que ambas obligaciones formales, la de remisión de información establecida por la Ley 20/2015 y la declaración establecida por la Ordenanza, sean incompatibles o excluyentes o se pueda privar al Ayuntamiento de disponer de una obligación de tal naturaleza ante un eventual incumplimiento de las entidades aseguradoras de la obligación de declarar todos los elementos de la obligatoria tributaria al Consorcio de Compensación de Seguros. El segundo motivo de impugnación es la contradicción con el art. 36 LGT, pero dicha contradicción es inexistente porque en ningún caso se establecen obligaciones formales confusas, mayores o coincidentes con las del contribuyente y, en consecuencia, comparables, sino simplemente distintas, y menos todavía cuando ha sido el Tribunal Supremo, quien no ha mostrado disconformidad alguna con el régimen de obligaciones formales más intenso de la Ordenanza original. Reproduce el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Tribunal Supremo nº 1126/2021, de 15 de septiembre, recurso de casación 4763/2019.



CUARTO.- Esta Sección ha venido desestimando sistemáticamente los recursos contra las ordenanzas del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y de Rivas-Vaciamadrid, que regulan la misma tasa de modo muy semejante. Así, en las sentencias núm. 909/2015, de 11 de noviembre (rec. 1035/2014), 1000/2015, de 9 de diciembre (rec. 1081/2014), 1012/2015, de 11 de diciembre (rec. 1155/2014), 1017/2015, de 11 de diciembre (rec. 111/2015), 1030/2015, de 15 de diciembre (rec. 1270/2014), 1086/2015, de 22 de diciembre (rec. 213/2015), 1083/2015, de 22 de diciembre (rec. 495/2015), 735/2016, de 23 de junio (rec. 692/2015), 1103/2016, de 25 de octubre (rec. 36/2016), 540/2017, de 21 de julio (rec. 441/2016), 524/2018, de 22 de junio (rec. 760/2017), 162/2019, de 19 de marzo (rec. 146/2018), 271/2019, de 6 de mayo (rec. 295/2018), 276/2019, de 6 de mayo (rec. 213/2018), 486/2019, de 16 de julio (rec. 525/2018), 748/2020, de 14 de diciembre (rec. 423/2020), y 251/2021, de 18 de mayo (rec. 173/2021). Esta postura desestimatoria ha sido corroborada en cuatro recientes SSTs, todas de 21 de septiembre de 2021. De estas, las números 1124 y 1125/2015 (rec. 683/2018 y 3949/2019) desestimaron los recursos de casación contra las sentencias de esta Sección 9ª núm. 540/2017 y 162/2019, antes citadas, relativas la ordenanza de la tasa de Rivas-Vaciamadrid, y las sentencias 1126 y 1127/2015 (rec. 4763/2019 y 4773/2019) confirmaron las de esta Sección núm. 271/2019 y 276/2019 sobre la ordenanza de Torrejón de Ardoz. En estas sentencias el Tribunal Supremo ha resuelto tres cuestiones de interés casacional: Primera: precisar si, en virtud de lo que establece el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, puede exigirse una tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos, en los casos en que el servicio público es prestado de forma efectiva por la Administración autonómica, en virtud de un convenio de colaboración administrativa, cuyo hecho imponible se entiende producido con independencia de que se solicite o no una prestación directa y específica del servicio. Segunda: determinar si la Ordenanza fiscal analizada, reguladora de la tasa controvertida, cumple lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y, en particular, si el sujeto pasivo queda suficientemente delimitado, y si cabe considerar como contribuyente a toda persona física o jurídica que resulte beneficiada o afectada por la prestación a cargo del Ayuntamiento, de los servicios de emergencia; y como sustituto del contribuyente, a las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio. Tercero: precisar si resulta respetuoso con los principios de capacidad económica, igualdad y equivalencia en las tasas, así como con lo establecido en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, un método de cuantificación en el que el coste del servicio público viene representado por el importe satisfecho por el Ayuntamiento a la Comunidad Autónoma prestadora del servicio en virtud de un convenio de colaboración administrativa, y en el que se regula una cuota tributaria, correspondiente al contribuyente, cuantificada en función del valor catastral del inmueble; y una cuota tributaria correspondiente al sustituto del contribuyente (entidades o sociedades



aseguradoras), equivalente al 15 por ciento de las primas recaudadas por los ramos que cubren los incendios en el ejercicio inmediato anterior al del devengo.

Este último motivo impugnatorio, es el alegado por la ahora demandante, con el pretexto de una modificación del art. 5 pero que sobre ese punto, en realidad reproduce el mismo sistema de diferente sistema de cuantificación. Y sobre este punto, el Tribunal Supremo negó la existencia de ninguna infracción legal con el siguiente pronunciamiento *“sí resulta respetuoso con los principios de capacidad económica, igualdad y equivalencia en las tasas, así como con lo establecido en el artículo 24 TRLHL, un método de cuantificación en el que el coste del servicio público viene representado por el importe satisfecho por el Ayuntamiento a la Comunidad Autónoma prestadora del servicio, y en el que se regula una cuota tributaria, correspondiente al contribuyente, cuantificada en función del valor catastral del inmueble; y una liquidación a cuenta del sustituto del contribuyente (entidades o sociedades aseguradoras), equivalente al 7,5 por ciento de las primas recaudadas por los ramos que cubren los incendios en el ejercicio inmediato anterior al del devengo”*. En esta situación, la Sala debe remitirse necesariamente a los fundamentos de tales sentencias para resolver los problemas que suscita la recurrente. Por lo que no concurre infracción legal alguna.

El segundo motivo impugnatorio procede desestimarlos, motivo que igualmente se alegó por dicha demandante y que fue desestimado en el PO 77/2021, respecto de otra Ordenanza del Ayuntamiento de Coslada que incluye igual obligación formal. Así se desestima porque el hecho de que las obligaciones formales que se imponen a los sustitutos son diferentes y mayores que las que se imponen a los contribuyentes, no supone ninguna violación legal, siendo avalada dicha diferenciación por el Tribunal Supremo, incluso en la cuantificación, por lo que no supone ningún obstáculo para que esa diferenciación se extienda también a las obligaciones formales. La obligación formal del sustituto de practicar autoliquidaciones a cuenta de la posterior liquidación e incluso obligaciones de información de las primas recaudadas, no se considera que sea una carga insostenible o que viole ningún precepto legal. Y tampoco dicha regulación es incompatible con otro sistema de información previsto en la DA 14ª de la Ley 20/2015 puesto que no se prevé el carácter excluyente.

Por todo lo anterior procede desestimar el recurso.

QUINTO.- En cuanto a las costas, dispone el art. 139.1 LJ, en la redacción dada por la Ley 37/2011, que “En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”. Procede por tanto imponer las costas a la parte recurrente, hasta el límite de 1.000 euros.



FALLAMOS

DESESTIMAR el presente Procedimiento Ordinario interpuesto por la [REDACTED] contra la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz que regula la Tasa por el mantenimiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos aprobada por dicho Ayuntamiento el 8 de enero de 2021.

Imposición de costas al recurrente con el límite establecido en el Fundamento Jurídico Quinto.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0246-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0246-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE (PON), JOSE LUIS QUESADA VAREA (PSE), CRISTINA PACHECO DEL YERRO, JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO